



## JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE PASTO

San Juan de Pasto, catorce (14) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).

**Sentencia**

**Referencia:**

52-001-31-21-003-2016-00164-00

(radicación anterior 52-835-31-21-001-2015-00022-00)

**Asunto:**

ESPECIAL DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS

**Solicitante:**

JOSE ALBEIRO HERNÁNDEZ ALBÁN

**Decisión:**

Ordena la protección del derecho fundamental a la restitución de tierras del solicitante y su núcleo familiar / Accede a pretensiones de carácter individual / Está a lo resuelto en otros fallos judiciales frente a las pretensiones colectivas.

Teniendo en cuenta que la solicitud de restitución de tierras de la referencia fue presentada a través de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS Y ABANDONADAS FORZOSAMENTE, en adelante UAEGRTD, que no se presentaron opositores y que con los medios de convicción recaudados el Juzgado considera que se ha llegado al convencimiento de la cuestión litigiosa, en uso de las atribuciones conferidas por los artículos 88, inciso final, y 89, inciso primero, de la Ley 1448 de 2011, se procede a proferir sentencia de única instancia dentro de este proceso.

### I. ANTECEDENTES

1. **LA SOLICITUD.-** El señor JOSE ALBEIRO HERNÁNDEZ ALBÁN, actuando a través de apoderada judicial adscrita a la UAEGRTD, formuló solicitud de restitución de tierras a su favor y el de su núcleo familiar, conformado al momento del desplazamientos por sus abuelos, SEGUNDO RUFINO ALBÁN NARVÁEZ y ROSA ELENA SOSCUE DE ALBÁN, con el propósito de que se profiera sentencia que en síntesis: (i) proteja el derecho fundamental a la restitución de tierras, respecto al inmueble denominado “EL DIVISO”, ubicado en la vereda La Victoria, corregimiento La Cueva del municipio de El Tablón de Gómez, departamento de Nariño, con un área de 4902 metros<sup>2</sup>, cuyas coordenadas georreferenciadas y linderos se indicaron en el libelo introductorio, registrado a folio de matrícula inmobiliaria No. 246-25227 de la Oficina de Registro de Públicos de La Cruz y que hace parte de un predio de mayor extensión identificado con el código catastral No. 52-258-00-01-0001-0085-000, y; (ii) decrete



las medidas de reparación integral de carácter individual y colectivo de que tratan los literales c) y p) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

Como fundamento fáctico de sus pretensiones, la parte actora señaló lo siguiente.

### **1.1. Sobre el abandono forzado del predio.-**

(i) Expuso, con base en el trabajo realizado por el Área Social de la UAEGRTD, el contexto general del conflicto armado en el departamento de Nariño desde 1980 y en la vereda La Victoria, corregimiento La Cueva, municipio de El Tablón de Gómez, en el periodo comprendido entre 1998 y 2003, describiendo la tensa situación que se vivió en dicho territorio debido a los combates presentados entre la fuerza pública y las FARC que desembocó en una crisis humanitaria en el año 2003 por el desplazamiento forzado masivo de sus los habitantes.

(ii) Precisó, en tal sentido, que en el año 2003 se fortaleció la acción de la fuerza pública en el municipio de El Tablón de Gómez, pues durante la semana santa de ese año, logró posesionarse en las veredas de La Victoria y Los Alpes. Sin embargo, debido a los enfrentamientos que la situación ocasionó, los habitantes de la vereda La Victoria se vieron obligados a desplazarse a zonas aledañas, en su mayoría, al corregimiento La Cueva, ubicado a 2.5 kilómetros de La Victoria.

(iii) Indicó que de acuerdo al informe de contexto de conflicto armado elaborado por el área social de la UAEGRTD-Dirección Territorial Nariño, las familias iniciaron el proceso de retorno a la vereda La Victoria en un periodo que varía entre 2 semanas y 2 meses y que el proceso de inclusión e ingreso al registro SIPOD se circunscribió a la vereda La Cueva, por lo que quienes se trasladaron hacia otros municipios en virtud del desplazamiento forzado, no fueron incluidos en ese registro.

(iv) Agregó que con posterioridad a los hechos narrados, las familias retornaron a su zona de origen y a sus actividades económicas, toda vez que las condiciones de seguridad lo permitieron.

(v) Retomando lo declarado por el solicitante ante la UAEGRTD en la etapa administrativa, precisó que en la semana santa del año 2003, miembros de la guerrilla recomendaron al abuelo del señor HERNANDEZ ALBÁN que se marchara debido a que en esas fechas se iban a presentar enfrentamientos con la fuerza pública, situación por la cual, se aduce, el actor salió junto a su grupo familiar hasta la casa del señor ELVIO SOSQUE, un conocido de su abuela, que vivía en el



corregimiento de La Cueva, en donde el grupo permaneció entre 15 y 20 días, luego de los cuales retornaron a su residencia.

## **1.2. Sobre la relación jurídica con el predio solicitado.-**

(i) La parte actora informó que el solicitante adquirió el predio “El Diviso” por donación efectuada hace 15 años aproximadamente por su abuelo SEGUNDO RUFINO ALBÁN.

(ii) Sin embargo, aclaró que el INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA REFORMA AGRARIA – INCODER le adjudicó el predio al solicitante mediante Resolución No. 0001011 del 19 de noviembre de 2011, inscrita en el folio de matrícula No. 246-25227, en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Cruz (Nariño).

**2. TRÁMITE IMPARTIDO.-** En la etapa judicial se destacan las siguientes actuaciones:

**2.1. Reparto.-** El conocimiento del asunto correspondió por reparto de 2 de febrero de 2015, al Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pasto (fl. 170).

**2.2. Admisión.-** La solicitud de restitución y formalización fue admitida por auto del 3 de marzo de 2015 (fls. 171-172).

**2.3. Traslado de la solicitud.-** La publicación de la admisión de la solicitud se efectuó entre los días 21 y 23 de marzo de 2015, en el diario La República (fl.186), por lo que transcurridos 15 días hábiles quedó surtido el traslado a todas las personas indeterminadas que pudieran acreditar interés en el proceso.

**2.4. Intervenciones.-** El Procurador 48 Judicial I de Restitución de Tierras Despojadas de Tumaco, se pronunció, indicando de una parte que la solicitud cumplía con el requisito de procedibilidad contemplado en el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011 y de otra, que ésta resultaba acorde con las disposiciones contenidas en los artículos 75 a 85 del mismo estatuto, en relación a la titularidad para iniciar la acción, contenido y pruebas aportadas, por lo que señaló que la admisión se ajustaba a la Ley y solicitó la práctica de algunas pruebas (fl 184).



**2.5 Remisión del Expediente.-** El proceso fue remitido a este Despacho, en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo PSAA15-10402, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412, proferidos en el año 2015 por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, siendo recibido el 12 de enero de 2016 (fl.211).

En decisión de 3 de agosto de 2017, este juzgado dispuso prescindir del periodo probatorio para proferir sentencia. (fl.220, cuad. 2)

## II. CONSIDERACIONES

**1. SANIDAD PROCESAL.-** No se observa en este asunto la concurrencia de vicio alguno que tenga la virtualidad de invalidar la actuación, ni se encuentra pendiente la resolución de algún incidente.

**2. PRESUPUESTOS PROCESALES.-** Concurren en el plenario los de competencia, capacidad para ser parte y para comparecer al proceso y demanda en forma, que permiten decidir de mérito la cuestión planteada.

Lo anterior por cuanto: (i) a este Juzgado le corresponde conocer el asunto de acuerdo con lo establecido en los artículos 79 y 80 de la Ley 1448 de 2011, debido a la naturaleza de la acción formulada, la ubicación del bien inmueble cuya restitución se pretende y toda vez que no se formuló ninguna oposición, además, en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo PSAA15-10402, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412, proferidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura; (ii) el solicitante es persona natural, mayor de edad, sin decreto de interdicción judicial, de quien, se presume, por tanto, plena capacidad para contraer obligaciones, adquirir derechos, gozar y disponer de ellos; (iii) el solicitante acudió al proceso a través de apoderada judicial adscrita a la UAEGRTD, con capacidad postulativa y debidamente constituida y, finalmente; (iv) el escrito de la solicitud se elaboró con observancia de las exigencias contempladas en el art. 84 de la Ley 1448 de 2011 y se agotó el requisito de procedibilidad de que trata el artículo 76 *ibídem*.

**3. LEGITIMACIÓN EN CAUSA.-** La legitimación en causa deviene del interés jurídico que ubica a las partes en los extremos de la relación jurídico - sustancial.



De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 81 de la Ley 1448 de 2011, son titulares de la acción de restitución de tierras: (i) las personas a las que hace referencia el artículo 75 de esa misma normativa, es decir, aquellas que como propietarias, poseedoras de un inmueble o explotadora de baldío adjudicable, fueron despojadas o debieron abandonarlos forzosamente un predio, como consecuencia directa o indirecta de los hechos a los que se refiere el artículo 3º *ibídem*, ocurridos entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la ley; (ii) su cónyuge o compañero(a) permanente al momento de la ocurrencia de los hechos victimizantes; (iii) sus herederos o sucesores, y; (iv) la UAEGRTD en nombre de menores de edad, personas incapaces o cuando los titulares de la acción así lo soliciten.

Estima la Judicatura que en el presente asunto le asiste legitimación por activa a la persona solicitante porque, como se explicará en detalle más adelante, se encuentra acreditado que es la propietario del inmueble comprometido en el proceso, el cual debió abandonar forzosamente, de forma temporal, en el mes de abril del año 2003, como consecuencia de los hechos de violencia acaecidos en el municipio de El Tablón de Gómez (Nariño) con ocasión del conflicto armado interno.

En cuanto a la legitimación en la causa por pasiva, como del Certificado de Tradición y Libertad expedido por el Registrador de Instrumentos Públicos de La Cruz, que se allegó al expediente (fls. 209-210), emerge que sobre el inmueble comprometido no aparece inscrita ninguna persona distinta a la parte solicitante como titular de derechos reales, se citó al proceso a las personas indeterminadas, sin que nadie compareciera al proceso.

**4. PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER.-** En el presente asunto corresponde dilucidar si se cumplen los presupuestos exigidos por la Ley 1448 de 2011, para que el solicitante y su núcleo familiar al momento de desplazamiento, les sea protegido su derecho fundamental a la restitución de tierras y si resulta necesario adoptar las medidas de reparación integral solicitadas en las pretensiones.

**5. RESTITUCIÓN DE TIERRAS / HERRAMIENTA DE JUSTICIA TRANSICIONAL PARA LA REPARACIÓN INTEGRAL DE LAS VÍCTIMAS / DERECHO FUNDAMENTAL / PRESUPUESTOS.-** Colombia ha vivido un conflicto armado interno que se ha prolongado por más de cinco décadas, en el cual se han presentado graves violaciones masivas y sistemáticas de los Derechos Humanos



y el Derecho Internacional Humanitario, lo que ha generado, entre otras problemáticas, una disputa por la tierra y el dominio de territorio, que ha afectado principalmente a la sociedad civil, en especial, la que habita la zona rural del país, esto es, a los campesinos y, de manera desproporcionada, a las comunidades étnicas, toda vez que millones de personas se han visto obligadas a desplazarse forzosamente, debiendo abandonar sus tierras o siendo despojadas de las mismas, sin que la institucionalidad haya podido conjurar dicha situación a través de los mecanismos ordinarios.

Para superar este estado de cosas inconstitucional, en el marco de la institución jurídica de la justicia transicional<sup>1</sup>, se expidió la Ley 1448 de 2011, que contiene un conjunto de medidas de atención, asistencia y reparación integral a favor de las personas víctimas del conflicto armado interno, en particular, para aquellas que debido a la violación del Derecho de los Derechos Humanos y/o el Derecho Internacional Humanitario fueron despojados o debieron abandonar de manera forzada predios con los que tenían una relación jurídica de propiedad, posesión u ocupación, que permiten la restitución jurídica y material de bienes inmuebles<sup>2</sup>, bajo el entendido que la restitución de tierras es un derecho de carácter fundamental<sup>3</sup>, que se rige por los principios de preferencia, independencia, progresividad, estabilización, seguridad jurídica, prevención, participación y prevalencia constitucional.

Lo anterior se acompasa con lo dispuesto en diversos instrumentos internacionales que hacen parte del bloque de constitucionalidad, tales como los Convenios de Ginebra de 1949 (artículo 17 del Protocolo Adicional) y los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos, consagrados en el Informe del Representante Especial del Secretario General de Naciones Unidas para el Tema de los Desplazamientos Internos de Personas (principios Deng), y entre ellos, los Principios 21, 28 y 29 y los Principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las Personas desplazadas (Principios Pinheiro).

Es importante tener presente que el artículo 3º de la Ley 1448 de 2011 define a las víctimas, para los efectos de dicha disposición, como “(...) *aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a*

---

<sup>1</sup> La justicia transicional, de acuerdo con la Corte Constitucional, “pretende integrar diversos esfuerzos, que aplican las sociedades para enfrentar las consecuencias de violaciones masivas y abusos generalizados o sistemáticos en materia de derechos humanos, sufridos en un conflicto, hacia una etapa constructiva de paz, respeto, reconciliación y consolidación de la democracia” (sentencia C-052/12).

<sup>2</sup> En el evento en que no sea posible la restitución jurídica y material del bien, la Ley de Víctimas y Restitución de Tierras permite la compensación con otro inmueble de características similares o, si ello resulta factible, en dinero (art. 97)

<sup>3</sup> Ver sentencias T-025/04, T-821/07, C-821/07 y T-159/11 y autos 218 de 2006 y auto 008 de 2009.



partir del 1º de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno//También son víctimas el cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida. A falta de estas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente.// De la misma forma, se consideran víctimas las personas que hayan sufrido un daño al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización.// La condición de víctima se adquiere con independencia de que se individualice, aprehenda, procese o condene al autor de la conducta punible y de la relación familiar que pueda existir entre el autor y la víctima (...)” (negrilla fuera de texto).

Sin embargo, para el ejercicio de la acción de restitución de tierras, el artículo 75 precisa que son titulares “[l]as personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3º de la presente ley, entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzosamente, en los términos establecidos en este capítulo” (Negrilla fuera de texto), así como su cónyuge o compañero(a) permanente al momento de los hechos o, eventualmente, sus sucesores, según lo establece el artículo 81.

Además, conviene resaltar que el art. 74 define el despojo como “la acción por medio de la cual, aprovechándose de la situación de violencia, se priva arbitrariamente a una persona de su propiedad, posesión u ocupación, ya sea de hecho, mediante negocio jurídico, acto administrativo, sentencia, o mediante la comisión de delitos asociados a la situación de violencia”, mientras que al abandono forzado lo concibe como “la situación temporal o permanente a la que se ve abocada una persona forzada a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predios que debió desatender en su desplazamiento durante el periodo establecido en el artículo 75”.



En la sentencia C-781 de 2012, la Corte Constitucional, al analizar la constitucionalidad de la expresión “*con ocasión del conflicto armado interno*” contenida en el artículo 3º, precisó, reiterando la línea jurisprudencial que había trazado al respecto, que aquel debe entenderse en un sentido amplio y no restringido, esto es, no solamente circunscrito a los enfrentamientos armados entre el Estado y uno o más grupos armados organizados o entre estos grupos, sino también a otro tipo de situaciones de violencia generados en el marco del mismo y que también atentan contra los Derechos Humanos y el Derecho Internacional Humanitario.

De acuerdo con lo expuesto, para acceder a las medidas de restitución y formalización de tierras establecidas se debe acreditar: (i) la condición de víctima, por la ocurrencia de un hecho acaecido con ocasión del conflicto armado interno, en el lapso comprendido entre el 1º de enero de 1991 hasta la vigencia de la ley, que haya derivado en el despojo o el abandono forzado de un inmueble, y; (ii) que el solicitante hubiere tenido una relación jurídica con dicho predio en calidad de poseedor, propietario u ocupante.

**6. CASO CONCRETO.-** Se procede a verificar el cumplimiento de los presupuestos señalados, valorando los medios de convicción que fueron alcanzados dentro del plenario, junto con las presunciones legales y de derecho, la inversión de la carga de la prueba y la presunción de veracidad de las aportadas por la UAEGRTD, según lo dispuesto en los artículos 77, 78 y 89 de la Ley 1448 de 2011, con el objeto de establecer si en el presente caso se configuran los presupuestos axiológicos para la prosperidad de las pretensiones incoadas:

**6.1. Condición de víctima.-** Es importante señalar que la condición de víctima, el despojo y el abandono forzado, son situaciones fácticas que surgen como consecuencia del conflicto armado interno, de ahí que no sea necesaria la declaración previa por alguna autoridad para su acreditación, como lo explicó la Corte Constitucional en la sentencia C-253 de 2012, pues en aplicación del “*principio de buena fe está encaminado a liberar a las víctimas de la carga de probar su condición. En la medida en que se dará especial peso a la declaración de la víctima, y se presumirá que lo que ésta aduce es verdad, de forma que en caso de duda será el Estado quien tendrá la obligación de demostrar lo contrario. En consecuencia, bastará a la víctima probar de manera sumaria el daño sufrido ante la autoridad administrativa, para que esta proceda a relevarla de la carga de la prueba*”.



Descendiendo al caso que ahora se estudia, en relación a la condición de víctima del solicitante, se debe tener en cuenta lo siguiente:

**6.1.1. Conflicto armado en Colombia.-** En primer lugar, resulta necesario considerar la existencia de un conflicto armado interno en nuestro país que, como ya se indicó, ha afectado a millones de personas que han resultado víctimas de la violación de sus Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario, lo cual resulta tan evidente, debido a su larguísima duración de más de cincuenta años y a que ha involucrado al Estado y a diferentes grupos armados ilegales organizados, que ha sido considerado como un “*hecho notorio*” que, por ende, no requiere ser probado en el proceso.

Al respecto, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia<sup>4</sup> señaló:

*“(…) resulta un verdadero despropósito siquiera insinuar que alguien medianamente informado desconoce las actuaciones de los grupos irregulares que por más de cincuenta años han operado en todo el territorio nacional, sus actos violentos y los sucesivos procesos emprendidos por diferentes gobiernos para lograr su reasentamiento en la vida civil, o cuando menos, hacer cesar sus acciones. (...) Sobra anotar que de esas acciones y procesos no solo han informado insistentemente y reiteradamente los medios de comunicación, sino que además sus efectos dañosos han permeado a toda la sociedad en todo el territorio nacional. Por ello, ninguna necesidad existía de que la Fiscalía allegara un caudal informativo para demostrar algo evidente y ostensible para todos los intervinientes en el proceso”.*

**6.1.2. Contexto de violencia por el conflicto armado en el departamento de Nariño.-** También puede ser calificado como un hecho notorio, por las razones expuestas en precedencia.

No obstante, aunado a ello, la UAEGRTD, a través de los Informes de Contexto elaborados por el Área Social de dicha entidad mediante la utilización de diferentes técnicas de investigación<sup>5</sup>, ha puesto de presente que en el departamento de Nariño la presencia guerrillera inició hacia la mitad de los años ochenta, con la aparición del grupo M-19, los frentes 29 y 2 de las FARC y del grupo Comuneros del Sur del ELN.

<sup>4</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, Sentencia No. 35212 de 13 de noviembre de 2013. M. P. Gustavo Enrique Malo.

<sup>5</sup> Mediante oficio URT-DTNP-0000160 de 05 de abril de 2017 la Directora de la UAEGRTD remitió copia de todos los documentos de Análisis de Contexto elaborados por el Área Social de dicha entidad.



Este territorio, en principio, fue utilizado como una zona de retaguardia, descanso y abastecimiento, con baja confrontación.

A comienzos del año 1995, sin embargo, con la aparición de cultivos de coca y amapola y la entrada de las AUC, se originó una violenta disputa territorial con las FARC y el ELN, acrecida por la ofensiva de las Fuerzas Armadas en esta zona, para desalojar a la guerrilla de sus líneas tradicionales, por su posición geoestratégica, pues ostenta una zona limítrofe con Ecuador y una salida hacia el Pacífico, Nariño se convierte en un área de especial interés para la comercialización y tráfico de estupefacientes, siendo el narcotráfico el principal foco del conflicto armado, sin dejar de lado el control por la tenencia de la tierra, la explotación minera, la construcción de mega proyectos productivos, recursos petroleros, etc., los cuales son factores determinantes al momento de analizar las causas de victimización en el Departamento de Nariño.

**6.1.3. Contexto de violencia por el conflicto armado en el municipio de El Tablón de Gómez (veredas Los Alpes y La Victoria).**- Frente al tema se cuenta con los Análisis del Conflicto Armado elaborado la UAEGRTD, en los cuales se utilizaron diferentes metodologías como la cartografía social, mediante la recolección de información comunitaria sobre temas del conflicto armado, utilizando además, las técnicas de *línea de tiempo*, testimonios y entrevistas, y triangulación de la información con fuentes secundarias.

Los informes referidos explican que, históricamente, El Tablón de Gómez, ha sido afectado por el conflicto armado desde el año 1980, momento en el que ingresó el Ejército de Liberación Nacional -ELN-, situándose en el sector de El Llano - ahora conocido como El Recuerdo- de la vereda La Victoria. Sin embargo, el ELN no era el único actor armado ilegal en la zona, pues durante los años 1998 y 2003, se asentó una base militar del frente 2º de las FARC, adscrito al bloque Sur, con lo cual se presentó una disputa por el territorio, de la que salieron victoriosas las FARC.

En el año 2003 se instaló nuevamente la estación de la Policía en el municipio y el Ejército avanzó hacia la zona rural, con el objetivo de combatir al Frente 2º de las FARC, enfrentándose principalmente en los sectores de El Recuerdo y en las veredas La Victoria y Los Alpes, durante la semana santa, entre el 14 y 26 de abril de aquella anualidad.



227

Como consecuencia de las confrontaciones, la comunidad se vio obligada a desplazarse y a refugiarse en diversos sectores del municipio y del departamento de Nariño.

**6.1.4. Situación particular del solicitante que produjo el abandono forzado del inmueble cuya restitución y formalización se reclama.-** La parte actora allegó varios medios de convicción para acreditar que el solicitante debió abandonar el predio que ahora reclama en restitución por los hechos de violencia que se presentaron en el municipio de El Tablón de Gómez:

En primer lugar, se cuenta con la constancia expedida por el Área Social de la UAEGRTD que obra a folio 25 y la captura de pantalla que reposa a folios 26 y ss., en la que se hace constar que en las páginas web de la Tecnología para la Inclusión Social VIVANTO, el Sistema para la Información para la Población Desplazada SIPOD y el Registro Único de Población Desplazada RUV, se registra la inclusión como víctima del señor JOSE ALBEIRO HERNANDEZ ALBÁN.

Además, en el expediente obra el documento denominado Análisis Situacional Individual (fls. 29-32) elaborado por el Área Social de la URT de Nariño, en el que se puso de presente que el solicitante, al rendir declaración en la etapa administrativa, manifestó: *“un día martes de semana sana del mes de abril yo estaba en la casa del llano con mi abuelo y con mi primo cuando se escuchó unos estruendos que provenían del sector del Tablón, varias de las personas decían que la guerrilla había tirado unos cilindros a la policía en El Tablón, ese día las cosas se tranquilizaron, al día siguiente la guerrilla le dijo a mi abuelo que era mejor irnos porque la guerrilla con el ejército iban a tener un encuentro, entonces mi abuelo fue a la casa y nos avisó, y nos dijo que mejor nos vayamos y por eso nos fuimos para el corregimiento de La Cueva, a la casa de un familiar de mi abuela, el señor ELVIO SOSOCUE, a esa casa llegó mi abuelo, mi tío, mi primo Segundo DAVID ALBÁN con su familia, ahí en la casa del señor nos quedamos por aproximadamente de 15 a 20 días. Ya cuando se tranquilizaron las cosas regresamos... Cuando regresamos de La Cueva y después de unos 20 días aproximadamente le habían dicho a mi abuelo que no dictara clases porque al parecer los guerrilleros se iba a tomar el colegio, entonces mi propia mamá que estaba en Pasto me dijo que me vaya para Pasto junto con mi prima y mi abuela Rosa Elena a Pasto (...)”* (fl. 31). Este documento deja sentado que actualmente reside con su grupo familiar en el sector de El Recuerdo de la vereda La Victoria, en una vivienda de propiedad de su abuelo RUFINO ALBÁN que no se encuentra dentro del predio objeto de restitución, precisa igualmente que la situación económica es estable puesto que *“se basa en*



*los honorarios recibidos como contratista del Centro de Salud-Atención al Usuario y de la producción del café del predio El Diviso”*

En adición, se cuenta con la ampliación de la declaración rendida por el solicitante en la etapa administrativa ante la UAEGRTD el 16 de mayo de 2014, en la que al referirse a las circunstancias que motivaron su desplazamiento, manifestó: *“nosotros salimos desplazados porque nos dijeron que se iban a echar bala entre ellos, cuando hubo el enfrentamiento entre la guerrilla y el ejército yo estaba en la casa de mis abuelos con mi abuelo, mi abuela y mi primo EDUAR MARTINEZ, en ese rato decidimos irnos a la casa de ELIECER MALES, que era un vecino, nos refugiarnos ahí mientras pasaba eso, no nos quedamos en la casa de mis abuelos porque esa casa estaba expuesta, porque las balas pasaban por la casa, cuando estuvimos en la casa del vecino eso se escucha disparos, gritos de la gente, explosiones, después de eso, por la tarde se tranquilizó y salimos con mis abuelos y mi primo al corregimiento La Cueva, allá llegamos a la casa de un familiar ELVIO SOSCUE, nos quedamos como un mes, después de eso retornamos a la vereda La Victoria, allá me quedé como una semana, después de eso yo me vine con una prima SANDRA GARCÍA y con mi abuela acá a Pasto. (...)”* (fl. 42).

También se aportó la declaración rendida por la señora LEYDI JHOANA MUÑOZ MARTINEZ ante la UAEGRTD, el día 19 de mayo de 2014, en la etapa administrativa de la presente causa, quien dijo conocer al señor HERNANDEZ ALBÁN porque es sobrino de su esposo. Sobre los hechos materia de estudio corroboró que el solicitante y sus abuelos fueron víctimas del desplazamiento debido a los enfrentamientos entre el ejército y la guerrilla en el año 2003, precisando que inclusive ella salió desplazada con ese grupo familiar, dado que para esa época vivía con ellos. (fl. 48)

A su turno, obra el testimonio de la señora DEYANIRA CORTEZ, rendido en la misma oportunidad temporal y procesal, quien afirmó identificar al señor JOSE ALBERTO HERNÁNDEZ ALBÁN pues es su ahijado y lo conoce desde que nació. Manifestó tener conocimiento que el ciudadano fue víctima de desplazamiento forzado en el año 2003, por los combates de la guerrilla y el ejército en la vereda La Victoria, saliendo desplazado con sus abuelos ELENA SOSCUE y RUFINO ALBÁN hacia el corregimiento de La Cueva (fl. 48 reverso)

El Juzgado otorga credibilidad a estas pruebas testimoniales, en tanto no se advierte en los deponentes interés ilegítimo en los resultados del proceso y su relato encuentra sustento en los demás medios de convicción obrantes en el plenario,



en particular, el análisis de contexto de violencia del municipio de El Tablón de Gómez, al que se hizo referencia en precedencia y el acto de inclusión en el Registro Único de Víctimas – RUV.

Así las cosas, analizados en conjunto los elementos probatorios referidos, es dable colegir que el primer presupuesto se encuentra satisfecho, por cuanto ha sido acreditado que el solicitante y su núcleo familiar fueron víctimas del conflicto armado interno dentro del lapso establecido en la Ley 1448 de 2011, comoquiera que en el mes de abril del año 2003 se vieron obligados a abandonar de manera forzada el inmueble cuya restitución ahora reclama, a causa de los combates que se presentaron en la zona entre la fuerza pública y la guerrilla de las FARC, lo cual le impidió ejercer temporalmente su administración, explotación y contacto directo, aspecto que configura en su caso, un abandono forzado, según el artículo 74 de la Ley 1448 de 2011.

#### **6.2. Relación jurídica de la persona solicitante con el predio reclamado –**

La UAEGRTD aportó los Informes de Georreferenciación y Técnico Predial y el Plano de Georreferenciación, en los que se pueden corroborar cuáles son, en la actualidad, las coordenadas georreferenciadas, los linderos y la extensión del inmueble; de dichos elementos, emerge que el predio denominado “EL DIVISO” está ubicado en la vereda La Victoria, corregimiento La Cueva, municipio del Tablón de Gómez, departamento de Nariño, tiene un área de 4902m<sup>2</sup>, cuenta con la matrícula inmobiliaria No. 246-25227 y tiene asignado el código catastral 52-258-00-01-0001-0085-000.

En la solicitud se explicó que dicho inmueble le fue adjudicado al solicitante, por el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural–INCODER – Territorial Nariño, mediante Resolución N° 0001011 de 19 de noviembre de 2012, en un área total de 4902 mts<sup>2</sup>. (fls. 70-74)

La parte actora allegó copia simple del mencionado título traslativo de dominio y, el certificado de tradición y libertad del folio de matrícula inmobiliaria No. 246-25227 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Cruz – Nariño, en el que se observa que la referida adjudicación fue registrada en la anotación primera del historial de tradición del bien (fls. 209-210), con lo cual se cumplieron las solemnidades exigidas por la ley, en tratándose de modo para la adquisición del derecho de dominio sobre bienes baldíos<sup>6</sup>.

<sup>6</sup> Ley 160 de 1994, artículo 65: “La propiedad de los terrenos baldíos adjudicables únicamente pueden adquirirse mediante título traslativo de dominio otorgado por el Estado a través del Instituto Colombiano de  
Sentencia proceso especial de restitución de tierras No. 2016-00164-00  
Página 13 de 23



No obstante se advierte una diferencia en cuanto a la extensión establecida por la UAEGRTD (4902 m<sup>2</sup>) y el INCODER en la Resolución N° 0001011 de 19 de noviembre de 2012 ( 4410m<sup>2</sup>), según se explicó en el Informe Técnico Predial aportado por la UAEGRTD, dicha discrepancia obedece a *“errores en los equipos empleados más la precisión de los mismos y el posible error humano en la precisión de los mismos...Los levantamientos realizados por la URT fueron realizados por equipos GPS submétricos y posteriormente se realizó post proceso a los datos para garantizar la precisión del levantamiento, los cuales de conformidad con las estadísticas producto del postproceso garantiza que el levantamiento es submétrico y definitivamente con el mayor grado de precisión en la actualidad”* (Informe Técnico Predial elaborado por la Unidad de Restitución de Tierras – Territorial Nariño, folios 126-128). Ello permite inferir que la aparente contradicción no afecta la identidad del predio reclamado, en tanto hay plena certeza respecto a que concuerda con el que le fuera adjudicado al solicitante.

De manera que se encuentra plenamente acreditado que si bien para el momento en que tuvo ocurrencia el abandono la relación jurídica con el predio era de ocupación, en la actualidad el solicitante ostenta la propiedad del predio reclamado, de ahí que se encuentre cumplido el requisito del art. 75 de la Ley 1448 de 2011, para ser considerado titular del derecho a la restitución.

Es importante señalar que aunque en la solicitud se informó que la accionante pudo retornar a su predio de manera voluntaria, el Despacho considera procedente la restitución reclamada debido a que, por una parte, la solicitud se formuló antes de la entrada en vigencia del Decreto 440 de 2016, que modificó el Decreto 1071 de 2015, el cual implicó que, en lo sucesivo, la atención de las víctimas de despojo o abandono forzado que ostenten la condición de propietarios y hayan retornado a sus predios deban ser atendidos por vía administrativa, sin necesidad de agotar un proceso judicial. Lo contrario, implicaría desconocer que en relación con los efectos de las leyes en el tiempo se sigue la regla general de su irretroactividad.

En adición, no se puede pasar por alto que en virtud del principio de independencia, consagrado en el num. 2 del art. 73 de la Ley 1448 de 2011, *“[e]l derecho a la restitución de las tierras es un derecho en sí mismo y es independiente de que se haga o no efectivo el retorno de las víctimas a quienes*

---

la Reforma Agraria o por las entidades públicas en las que delegue esta facultad.// Los ocupantes de tierras, por ese solo hecho, no tienen la calidad de poseedores conforma al Código Civil, y frente a la adjudicación por el Estado sólo existe una mera expectativa”. El contenido de esta disposición se reitera en el Decreto 1071 de 2015, artículo 2.14.10.1.3.



229

*les asista ese derecho*”, lo cual implica que el derecho fundamental a la restitución de tierras debe ser protegido aún en el evento en que la víctima haya retornado al predio por sus propios medios.

Tampoco se puede desconocer que los fines de la reparación integral y transformadora que prevé el derecho a la restitución de tierras no se satisface con el simple retorno de la víctima a predio del cual fue despojado o forzado a abandonar, sino con el restablecimiento a unas condiciones iguales o mejores a las que se encontraba, que le permitan la reconstrucción de su proyecto de vida y el tejido social con su comunidad, como lo establece el principio de estabilidad contemplado en el num. 4º *ibídem*.

Y, finalmente, se debe tener presente que el art. 75 de la Ley de Víctimas y Restitución de Tierras, no exige un término de duración del despojo o abandono para considerar a una persona víctima, titular del derecho a la restitución de tierras, sino que basta que efectivamente se haya visto afectada la relación jurídica que tenía una persona con un predio con ocasión del conflicto armado para que pueda acceder a la protección de ese derecho. Es precisamente por ello, que el art. 74 *ídem* que define el abandono forzado de tierras como *“la situación temporal o permanente a la que se ve abocada una persona forzada a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predio que debió desatender en su desplazamiento durante el periodo establecido en el artículo 75”* (Negrilla fuera de texto).

**6.3. Conclusión.-** Comoquiera que están demostrados los presupuestos axiológicos de la acción de restitución, se accederá a la protección del derecho fundamental a la restitución de tierras a que tiene derecho el solicitante y su núcleo familiar y se adoptarán las medidas de reparación integral a que se refieren las pretensiones, en aras de garantizar su ejercicio y goce efectivos, de acuerdo con lo establecido a la Ley 1448 de 2011.

Para tal efecto, se tendrán en cuenta lo consignado en el documento denominado “Análisis de Contexto Individual” elaborado por la UAEGRTD (fls. 29-32.), en el que se destaca que los ingresos de la familia provienen del contrato del solicitante con el Centro de Atención en Salud; que el núcleo familiar al momento del desplazamiento estaba conformado por sus abuelos RUFINO ALBÁN y ROSA ELENA SOSCUE, con quienes reside hasta la fecha, al igual que con su compañera permanente ROSA MARÍA GRANDA y su hijo FRANCISCO JOSE



HERNANDEZ GRANDA; que ha sido beneficiario de un subsidio de vivienda de interés social rural y que el grupo familiar requiere la formulación de un proyecto productivo. (fl. 32)

Además, se pondrá en conocimiento de las entidades competentes la existencia de la diferencia en cuanto a extensión del inmueble, para que adelanten la actualización de los ítems de extensión, linderos y georreferenciación del predio con base en la información suministrada por la UAEGRTD.

Sin embargo, no se accederá a la solicitud contenida en el literal b) del numeral segundo del acápite de las pretensiones, debido a que el predio objeto de este pronunciamiento no cuenta con antecedentes registrales que limiten la propiedad sobre el bien o impidan la garantía al derecho fundamental a la restitución de tierras.

En el mismo sentido, no se concederán las pretensiones contenidas en los numerales tercero y sexto del escrito petitorio.

Lo anterior, toda vez que en la sentencia No 2013-0125 proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pasto, se ordenó el Plan de Retorno para los pobladores de la vereda La Victoria como el señor HERNANDEZ ALBÁN y su grupo familiar, es decir, se han adoptado medidas de seguridad en ese lugar que favorecen la restitución material del bien a la parte solicitante.

Igualmente, ha podido verificarse que el predio que se restituirá no es utilizado ni se pretende utilizar para la residencia del actor, sino como lote de trabajo y en todo caso, el solicitante ya ha sido beneficiario de un subsidio de Vivienda de Interés Rural (fl.32), supuesto que no hace viable un nuevo beneficio en este sentido, conforme a la disposición que regula esta materia<sup>7</sup>.

En cuanto a las pretensiones de carácter comunitario formuladas con fundamento en el literal “p” del Art. 91 de la ley 1448 de 2011, atendiendo el principio de vocación transformadora del proceso de restitución de tierras, SE estará a lo resuelto por el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pasto y el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Tumaco, en las sentencias que profirieron,

---

<sup>7</sup> Según el artículo 4° del Decreto 973 de 2005 que modificó el artículo 1° del Decreto 4427 de 2005, el Subsidio Familiar de Vivienda de Interés Social Rural es otorgado “por una sola vez al beneficiario”



respectivamente, en los procesos Nos 2013-0099 y 2013-0125, toda vez que en dichas providencias se adoptaron medidas tendientes a mejorar la situación de la comunidad a la que pertenece el solicitante y su grupo familiar, por lo que se estará a lo resuelto en dichas providencias, para evitar la duplicidad de decisiones y un desgaste institucional innecesario.

### III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE PASTO**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### RESUELVE:

**PRIMERO.- PROTEGER** el derecho fundamental a la restitución de tierras del señor JOSE ALBEIRO HERNÁNDEZ ALBÁN, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.085.257.775 y su núcleo familiar conformado al momento del desplazamiento forzado por sus abuelos SEGUNDO RUFINO ALBÁN GONZALES, identificado con la C.C. No 5.245.672 y ROSA HELENA SOSCUE DE ALBÁN, identificada con la C.C. No 27.181.388, por haber sufrido en el mes de abril del año 2003 el fenómeno de abandono forzado respecto del inmueble denominado “EL DIVISO”, ubicado en la vereda La Victoria, corregimiento La Cueva del municipio de El Tablón de Gómez, departamento de Nariño, al que le corresponde el folio de matrícula inmobiliaria No. 246-25227 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Cruz, Nariño y que hace parte del predio de mayor extensión que catastralmente tiene asignado el código predial No. 52-258-000-1000-0085-000.

El predio mencionado fue adjudicado por el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural – INCODER Dirección Territorial Nariño al solicitante señor JOSE ALBEIRO HERNÁNDEZ ALBÁN, mediante Resolución No. Resolución N° 0001011 de 19 de noviembre de 2012, con una extensión de 4902m<sup>2</sup> con los linderos técnicos visibles a folio 146 del expediente, así:



PUNTO DE PARTIDA. SE TOMÓ COMO TAL EL PUNTO NÚMERO 1 DE COORDENADAS PLANAS X = 999.696 M.E. Y Y = 649.769 M.N., UBICADO EN EL SITIO DONDE CONCURRIEN LAS COLINDANCIAS CON EL LINDERO DEL PREDIO DE LEGARDO GARCÍA, EL LINDERO DEL CAMINO A LA VICTORIA Y EL GLOBO A DESLINDAR. COLINDA ASÍ: NORTE: DEL PUNTO NÚMERO 1 SE CONTINUA EN SENTIDO GENERAL SURESTE, SIGUIENDO LA COLINDANCIA CON EL LINDERO DEL CAMINO A LA VICTORIA, EN UNA DISTANCIA DE 96,83 METROS, HASTA ENCONTRAR EL PUNTO NÚMERO 2 DE COORDENADAS PLANAS X = 999.790 M.E. Y Y = 649.742 M.N., UBICADO EN EL SITIO DONDE CONVERGEN LAS COLINDANCIAS CON EL LINDERO DEL CAMINO A LA VICTORIA Y EL LINDERO DEL PREDIO DE SEGUNDO RODRIGO GETIAL. ESTE: DEL PUNTO NÚMERO 2 SE CONTINUA EN SENTIDO GENERAL SUROESTE, SIGUIENDO LA COLINDANCIA CON EL LINDERO DEL PREDIO DE SEGUNDO RODRIGO GETIAL, EN UNA DISTANCIA DE 99,95 METROS, HASTA ENCONTRAR EL PUNTO NÚMERO 3 DE COORDENADAS PLANAS X = 999.704 M.E. Y Y = 649.696 M.N., UBICADO EN EL SITIO DONDE CONVERGEN LAS COLINDANCIAS CON EL LINDERO DEL PREDIO DE SEGUNDO RODRIGO GETIAL Y EL LINDERO DEL PREDIO DE JHON WILINTON ALBÁN SOSCUE. SUR: DEL PUNTO NÚMERO 3 SE CONTINUA EN SENTIDO GENERAL NOROESTE, SIGUIENDO LA COLINDANCIA CON EL LINDERO DEL PREDIO DE JHON WILINTON ALBÁN SOSCUE, EN UNA DISTANCIA DE 39,83 METROS, HASTA ENCONTRAR EL PUNTO NÚMERO 4 DE COORDENADAS PLANAS X = 999.670 M.E. Y Y = 649.716 M.N., UBICADO EN EL SITIO DONDE CONVERGEN LAS COLINDANCIAS CON EL LINDERO DEL PREDIO DE JHON WILINTON ALBÁN SOSCUE Y EL LINDERO DEL PEÑASCO MAYOR DE 45°. OESTE: DEL PUNTO NÚMERO 4 SE CONTINUA EN SENTIDO GENERAL NOROESTE, SIGUIENDO LA COLINDANCIA CON EL LINDERO DEL PEÑASCO MAYOR DE 45°, EN UNA DISTANCIA DE 26,86 METROS, HASTA ENCONTRAR EL PUNTO NÚMERO 5 DE COORDENADAS PLANAS X = 999.667 M.E. Y Y = 649.743 M.N., UBICADO EN EL SITIO DONDE CONVERGEN LAS COLINDANCIAS CON EL LINDERO DEL PEÑASCO MAYOR DE 45° Y EL LINDERO DEL PREDIO DE LEGARDO GARCÍA. DEL PUNTO NÚMERO 5 SE CONTINÚA EN SENTIDO GENERAL NORESTE POR EL LINDERO DEL PREDIO DE LEGARDO GARCÍA, EN UNA DISTANCIA DE 39,70 METROS, HASTA ENCONTRAR EL PUNTO NÚMERO 1 DE COORDENADAS PLANAS X = 999.696 M.E. Y Y = 649.769 M.N. OBSERVACIONES: LA PRESENTE REDACCIÓN DE LINDEROS SE HIZO CON BASE AL PLANO NO. B52025800142012 CON FECHA DE MAYO DE 2012, ELABORADO POR FREDDY JAMEL JIMÉNEZ, CON MATRÍCULA PROFESIONAL 25335175872 CND. LA INFORMACIÓN TOPOGRÁFICA Y CARTOGRÁFICA DEL PLANO SE SUSTENTA BAJO LA MATRÍCULA PROFESIONAL 25335175872 CND.

No hay lugar a ordenar la formalización del predio, pues lo que ahora se restituye es el mismo predio que en el año 2012, adjudicó INCODER al solicitante.

Según el Informe Técnico Predial y el Plano de Georreferenciación allegados por la UAEGRTD al expediente (fs. 120-125-126-130), el predio tiene un área equivalente a cuatro mil novecientos dos (4.902m<sup>2</sup>) y sus linderos y coordenadas georreferenciadas actualizados son los siguientes:

#### LINDEROS:



231

7.2 LINDEROS Y COLINDANTES DEL TERRENO O PREDIO SOLICITADO	
De acuerdo a la fuente de información relacionada en el numeral 2.1 para la georreferenciación de la solicitud se establece que el predio solicitado en ingreso al registro de tierras despojadas se encuentra alindado como sigue:	
<b>NORTE:</b>	Partiendo desde el punto 35926 en línea quebrada que pasa por el punto 35927, 73566, 73567, en dirección norariente hasta llegar al punto 73568 con predio de Legardo García Bolaños, en una distancia de 124,31 mts.
<b>ORIENTE:</b>	Partiendo desde el punto 73568 en línea recta, que pasa por el punto 11877, en dirección suroriente hasta llegar al punto 11878 con predio de Rosa Magaly Albán, en una distancia de 102,59 mts.
<b>SUR:</b>	Partiendo desde el punto 11878 en línea recta siguiendo dirección noroccidente hasta llegar al punto 11879 con predio de Daisy Muñoz Martínez, en una distancia de 43,61 mts.
<b>OCCIDENTE:</b>	Partiendo desde el punto 11879 en línea quebrada que pasa por el punto 11880, en dirección noroccidente hasta llegar al punto 35926 con Vía, barranco al medio, en una distancia de 25,83 mts.

**COORDENADAS:**

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONGITUD (° ' ")
11877	649738,158	999742,644	1° 25' 43.09" N	77° 4' 47.35" W
11878	649702,646	999688,003	1° 25' 41.93" N	77° 4' 49.12" W
11879	649732,027	999655,781	1° 25' 42.89" N	77° 4' 50.16" W
11880	649744,992	999652,715	1° 25' 43.31" N	77° 4' 50.26" W
35926	649752,387	999662,803	1° 25' 43.55" N	77° 4' 49.94" W
35927	649770,553	999685,302	1° 25' 44.14" N	77° 4' 49.21" W
73566	649777,177	999706,601	1° 25' 44.36" N	77° 4' 48.52" W
73567	649768,792	999753,213	1° 25' 44.08" N	77° 4' 47.01" W
73568	649756,010	999775,536	1° 25' 43.67" N	77° 4' 46.29" W

**SEGUNDO.- ADVERTIR** que de acuerdo al artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, será ineficaz de pleno derecho, sin necesidad de declaración judicial, cualquier negociación entre vivos de las tierras restituidas por medio de la presente sentencia, correspondiente al inmueble descrito en el numeral anterior, que ocurra dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de ejecutoria de esta providencia, a menos que se obtenga la autorización previa, expresa y motivada de este Despacho.

**TERCERO.- ORDENAR** a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE LA CRUZ (NARIÑO):

a) **LEVANTAR** las medidas cautelares decretadas y practicadas al interior de la fase administrativa y judicial del proceso de restitución de tierras sobre el predio que cuenta con el folio de matrícula inmobiliaria No. 246-25227. Se aclara que aunque la inscripción de las anotaciones Nos. 3 y 4 se efectuaron en cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Tumaco, este Juzgado es competente para ordenar su levantamiento debido a que el presente asunto fue remitido para su conocimiento



en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo PSAA15-10402, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412, proferidos en el año 2015, por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

- b) **INSCRIBIR** la presente decisión en el folio de matrícula inmobiliaria No. 246-25227.
- c) **INSCRIBIR** la prohibición de enajenación a cualquier título y por cualquier acto, del bien inmueble, por un lapso de dos (2) años, contados desde la ejecutoria de este fallo, conforme a lo establecido en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011.
- d) **ACTUALIZAR** los registros del predio restituido en cuanto a su área, linderos y georreferenciación, teniendo en cuenta la información suministrada por la UAEGRTD en el Informe Técnico Predial y Plano de Georreferenciación del predio y según la orden del numeral primero de esta providencia.
- e) Cumplido lo anterior, procederá a **DAR AVISO** al Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC de la inscripción de este fallo.

Para verificar el cumplimiento de lo anterior, se deberá enviar al Despacho el Certificado de Tradición del Inmueble, teniendo en cuenta los términos establecidos en la Ley 1579 de 2012, así como la constancia de la comunicación remitida al IGAC. **OFÍCIESE** remitiendo las copias necesarias de esta providencia con las constancias respectivas, así como copia del Informe Técnico Predial y del Plano de Georreferenciación de la UAEGRTD. (fls. 120 a 130)

**CUARTO.- ORDENAR** al INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI – IGAC, como autoridad catastral para el departamento de Nariño, que dentro de los quince (15) días siguientes al recibo de la comunicación proveniente de la respectiva Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Cruz - Nariño referida en el numeral anterior, proceda a **EFFECTUAR** la actualización de sus registros cartográficos y alfanuméricos de la ficha o cédula que le corresponde al predio descrito en el numeral primero de esta providencia, segregando, de ser procedente, el predio del inmueble de mayor extensión que cuenta con el código catastral No. 52-258-00-01-0001-0085-000, teniendo en cuenta la información suministrada por la UAEGRTD en el Informe Técnico Predial sobre la extensión, linderos y georreferenciación del predio. **OFÍCIESE** remitiendo copia de esta decisión, del Informe Técnico Predial y del Plano de Georreferenciación de la UAEGRTD. (fls. 120 a 130)



**QUINTO.- ORDENAR** a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PARA LA RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS Y ABANDONADAS FORZOSAMENTE, **EFFECTUAR** un estudio sobre la viabilidad de implementar un proyecto productivo sustentable en el predio objeto del presente asunto que resulte compatible con las restricciones en el uso del suelo contempladas en el Informe Técnico Predial la UAEGRTD (fls. 126 a 130)

En caso de darse dicha viabilidad, procederá a **BENEFICIAR** al solicitante con la implementación del mismo. En caso de no ser procedente que el proyecto se realice de forma individual, se estudiará la posibilidad de implementar un proyecto productivo de carácter asociativo.

Para verificar el cumplimiento de lo anterior, la entidad aludida deberá rendir ante este Juzgado un informe detallado del avance de la gestión dentro del término de tres (03) meses, contados desde la comunicación del presente proveído.

**SEXTO.- ORDENAR** a la GOBERNACIÓN DE NARIÑO, a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE EL TABLÓN DE GÓMEZ y al SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA que dentro del marco de sus competencias y si aún no lo han hecho, procedan a **INCLUIR** al solicitante JOSE ALBEIRO HERNÁNDEZ y su núcleo familiar al momento del desplazamiento forzado, en todos los programas, planes, proyectos y acciones que tengan disponibles para atender a la población víctima del conflicto armado, teniendo en cuenta las necesidades propias de ese núcleo familiar.

En particular, las entidades en mención deberán adelantar las siguientes acciones en aras de hacer efectivos los derechos de las personas mencionadas:

a) La GOBERNACIÓN DE NARIÑO, la ALCALDÍA MUNICIPAL DE EL TABLÓN DE GÓMEZ y el SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA, en caso de que la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS – UAEGRTD beneficie al solicitante con la implementación de un proyecto productivo, dentro del ámbito de sus competencias y en cumplimiento del principio de coordinación armónica que informa a la Ley 1448 de 2011, deberán efectuar el acompañamiento adecuado para tal fin y, en especial, para lograr la comercialización de sus productos.

b) La ALCALDÍA MUNICIPAL DE EL TABLÓN DE GÓMEZ (NARIÑO), en los términos del art. 121 de la Ley 1448 de 2011, deberá aplicar en favor de la



solicitante los mecanismos de alivios, condonación y/o exoneración de pasivos que tenga previstos para víctimas del desplazamiento forzado frente al impuesto predial unificado generado durante la época del desplazamiento respecto al predio descrito en el numeral primero de esta providencia. De igual manera procederá a actualizar sus bases de datos, una vez cuente con el código que le asigne el IGAC al predio, en cumplimiento de lo ordenado en el numeral cuarto de la parte resolutive de esta sentencia.

Además, deberá adelantar el procedimiento para verificar si los señores SEGUNDO RUFINO ALBÁN, identificado con C.C.No.5.245.672 y ROSA ELENA SOSCUE DE ALBÁN, identificada con la C.C.No.27.189.388, cumplen los requisitos para ser priorizados para acceder al programa “*Colombia Mayor*”, coordinado por el MINISTERIO DEL TRABAJO. En caso que se efectúe la priorización, el MINISTERIO DE TRABAJO, dentro del ámbito de sus competencias, deberá adelantar los trámites correspondientes para que puedan ser incluidos en el programa mencionado y reciban los subsidios correspondientes.

Si las entidades en mención, ya se hubieren realizado acciones en relación a las órdenes impartidas, así se deberá informar al Despacho.

Para verificar el cumplimiento de lo anterior, las entidades en mención deberán rendir un informe detallado del avance de la gestión realizada dentro del término de dos (02) meses siguientes a la comunicación de la presente decisión. **OFÍCIESE** remitiendo copia de esta providencia.

**SÉPTIMO.- ORDENAR** que por Secretaría se remita copia de la presente decisión al CENTRO DE MEMORIA HISTÓRICA para que en el marco de sus funciones, acopie y documente los hechos ocurridos con ocasión del conflicto armado interno descritos en esta providencia.

Para verificar el cumplimiento de lo anterior, se deberá rendir un informe detallado del avance de la gestión dentro del término de dos (02) meses, contados desde la notificación del presente proveído. **OFÍCIESE.**

**OCTAVO.- NEGAR** las pretensiones contenidas en literal b) del numeral segundo y tercera y sexta de solicitud, por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.



**NOVENO.- ESTAR** a lo resuelto por el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pasto y el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Tumaco profirieron sentencias respectivamente en los procesos Nos 2013-0099 y 2013-0125, en las que se adoptaron medidas tendientes a mejorar la situación de la comunidad a la que pertenece el solicitante y su grupo familiar, por lo que se estará a lo resuelto en dichas providencias, para evitar la duplicidad de decisiones y un desgaste institucional innecesario.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**LUIS ANDRÉS ZAMBRANO CRUZ**  
**JUEZ**

P/TGM

